

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 04 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 9/2022**

Materia: Derecho mercantil

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 40/2023

En Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Madrid, los presentes autos de Juicio ORDINARIO n° 9/22, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Sr. Pérez de Villar Cuesta, frente a la mercantil IDFINANCE SPAIN S.AU, representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistida por la Letrada Sra. \_\_\_\_\_, sobre declaración de nulidad de cláusulas contractuales

Con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la mencionada representación de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de los siguientes contratos de préstamo por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento:

- Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 10/06/19; - Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 08/07/19;  
- Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 05/08/19; - Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 09/09/19;  
- Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 30/09/19; - Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 11/11/19;  
- Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 10/12/19; y - Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 06/03/20 y se condenase a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que compareciera y contestara, lo que efectuó dentro del plazo previsto legalmente,

oponiéndose a las pretensiones dirigidas solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte contraria.

**TERCERO.-** Convocados ambos litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron las dos partes y pusieron de manifiesto la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

La parte actora se ratificó en la demanda presentada, contestó a la excepción de inadecuación de procedimiento y a la impugnación de la cuantía efectuada de contrario, aclaró las acciones ejercitadas y solicitó prueba documental.

La parte demandada ratificó su escrito de contestación y solicitó prueba documental y de interrogatorio de parte.

En el acto fue rechazada la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la entidad demandada y quedó fijada la cuantía del procedimiento en 8.562,05 euros, si bien se ha observado un error aritmético en esta determinación ya que las cantidades de capital e intereses que la conforman asciende a 8.862,05 euros, en la que queda fijada la cuantía del procedimiento a efectos de costas.

Se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la determinación de esta cuantía.

Habiéndose admitido únicamente prueba documental, quedaron las actuaciones para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales y específicamente el plazo para dictar sentencia a pesar de la sobrecarga de trabajo que soporta este Juzgado.

Y en los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Reclama la parte actora con base en la Ley de Represión de la Usura, en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación la declaración de nulidad por usura del interés remuneratorio de 8 contratos: Préstamo , de fecha 10/06/19; Préstamo , de fecha 08/07/19; Préstamo , de fecha 05/08/19; Préstamo , de fecha 09/09/19; Préstamo , de fecha 30/09/19; Préstamo , de fecha 11/11/19; Préstamo , de fecha 10/12/19; y Préstamo , de fecha 06/03/20. Subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de los contratos por vicio en el consentimiento; subsidiariamente interesa que se declare la nulidad del interés remuneratorio y de la comisión de reclamación de posiciones deudoras por falta de transparencia. Pide el reintegro de las cantidades cobradas en exceso.

La parte demandada se opuso a la reclamación dirigida en su contra alegando que los contratos superan las exigencias de inclusión y transparencia y que la actora fue informada de su condicionado por lo que no hay consentimiento viciado. Sostiene que

los tipos de interés son ajustados porque se trata de un préstamo rápido con unas especiales características y un mayor índice de morosidad.

**SEGUNDO.- DE LA USURA.** Solicita la parte actora que se declare el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado en los contratos aludidos y que se reconozcan los efectos que contempla el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (conocida como Ley Azcárate), como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 2012: "*se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial.....La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos ( SSTS 9 de abril 1947., 26 de octubre de 1965., 29 de diciembre 1971, y 20 de julio 1993). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos. Por otra parte, en el Derecho de los consumidores, informado desde nuestro Texto Constitucional del art. 51, así como por los Tratados y numerosas Directivas de la Unión Europea, tampoco puede afirmarse que, pese a su función tuitiva, se altere o modifique el principio de libertad de precios. Baste recordar al respecto que la Ley de Condiciones Generales de la Contratación tuvo por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, cuyo art. 42 excluía expresamente del control del contenido de las cláusulas abusivas tanto la definición del objeto principal del contrato como la adecuación con el precio pactado, siempre que se definiera de manera clara y comprensible. De esta forma, en la modificación de la antigua Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, por la aportación del nuevo art. 10, en su número primero, apartado C, se sustituyó la expresión amplia de "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones", en línea de lo dispuesto en la Directiva a la hora de de posible carácter abusivo de la cláusula, de ahí que pueda afirmarse que no se da un control de precios, ni del equilibrio de las prestaciones propiamente dicho".*

La STS Pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, recordando el criterio establecido por la sentencia 628/15, de 25 de noviembre, indica que: "*La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir-se a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a

*os normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Analiza dicha STS 149/2020, de 4 de marzo, qué debemos entender por interés normal del dinero, y en concreto, en base a que concreto listado de los publicados por el Banco de España hemos de atender para considerar que el tipo aplicado es o no el normal del dinero señalando que *“ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda, si bien se afirma a continuación que “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura”.*

En el presente caso, se trata de varios préstamos en los que interés remuneratorio se fija en tipos del 2899,03%, 1636,91%, 462,58 %, 1375,80 %, 1373,10%, 3798,79%, 1008,80% y 1926,92%, tipos que son absolutamente desproporcionados y más que notablemente superiores al tipo medio aplicado a las operaciones de préstamo al consumo en las fechas de las contrataciones, por lo que deben ser declarados usurarios.

Este carácter usurario es palmario, sin que se haya acreditado por la entidad demandada la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés tan manifiestamente elevado, debiendo tenerse en cuenta, siguiendo la STS núm. 628/2015 de 25 noviembre, que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación, que pueden asociarse al mayor riesgo para el prestamista cuando son menores las garantías concertadas, pero ello no puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado. La concesión poco exigente de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico convalidando unos tipos de interés que exceden de cualquier previsión para el consumidor y que supone una quiebra manifiesta del equilibrio negocial, a lo que no es obstáculo que, como en el caso presente, la actora haya concertado numerosas operaciones de este tipo pues si bien es cierto que esta contratación reiterada pudiera servir para determinar que plenamente consciente de las obligaciones que estaba asumiendo, entre ellas la carga económica, desde el punto de vista de la transparencia materia como se ha dicho en el fundamento de derecho anterior, no es una circunstancia sanadora de la usura cuando esta es tan manifiesta.

Y en cuanto a las consecuencias de esta declaración al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que dispone que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al*

*prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Por lo tanto, procede declarar nulos por usurarios los contratos de préstamo objeto de este procedimiento, de forma que la parte actora solo está obligada a pagar el capital prestado, sin que pueda verse incrementado con los intereses remuneratorios, por lo que la entidad demandada deberá reintegrarle la cantidad abonada en exceso sobre los principales prestados, que, conforme a la liquidación realizada en el escrito de contestación, no contradicha por la actora, asciende a 1.564,95 euros, más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución (arts. 1100, 1108 del Código Civil y art. 576 Ley de Enjuiciamiento Civil).

**TERCERO.- DE LAS COSTAS.** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada las costas procesales causadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que ESTIMANDO como estimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, frente a la mercantil IDFINANCE SPAIN S.AU, representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, DEBO DECLARAR Y DECLARO NULOS POR USURARIOS los contratos: Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 10/06/19; Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 08/07/19; Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 05/08/19; Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 09/09/19; Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 30/09/19; Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 11/11/19; Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 10/12/19; y Préstamo \_\_\_\_\_, de fecha 06/03/20, declarando que la parte demandante solo está obligada a reintegrar los principales prestados, sin que pueda verse incrementado con los intereses remuneratorios, y DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada a reintegrar a la actora la cantidad de 1.564,95 euros, más intereses al tipo del legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución, y costas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.